

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0039-2023 del 12 de enero de 2023, la Subsecretaria de Seguridad y Orden y Justicia del municipio de Marinilla, manifiesta que, en la zona urbana del citado municipio, *"en el establecimiento conocido como "Los Trailers Marinilla", dentro del cual hay otros establecimientos al parecer tienen un pozo séptico y esta generando vertimientos de aguas negras a la zona verde que se constituye hoy como espacio público para uso, goce y disfrute de los marinillos"*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 25 de enero de 2023, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-94853, ubicado en el casco urbano del municipio de marinilla, en la calle 28 y carrera 29, establecimiento Los Trailers Marinilla, generándose el Informe Técnico con radicado IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"... El establecimiento comercial se encuentra construido en infraestructura liviana, dedicado a la actividad de venta de comestibles, en donde ofrecen sus servicios diferentes tipos de restaurantes. Se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas -75°20'3.03"W 6°10'15.71"N, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-94853, que de acuerdo al*

*Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, cuenta con un área total de 2980 m<sup>2</sup>*

*Dicho predio se encuentra limitando por su costado sur con la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, y por lo tanto, tiene restricciones ambientales referentes a rondas hídricas; encontrando que, el establecimiento está asentado a 10 metros perpendiculares del cauce principal; sin embargo, en base a la cartografía ambiental de lo acogido mediante Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia", se tiene que, en ese punto, la ronda hídrica es de 30 metros, cuyos usos principales son de Preservación y Restauración.*

*Los tráilers se encuentran cartografiados por fuera de la delimitación del predio, debido a que, anteriormente la fuente hídrica discurría por esa zona; no obstante, en el 2012-2013 se realizaron obras para el mejoramiento hidráulico de la Quebrada La Marinilla, en donde el cauce quedó rectificado y perdió su curvatura; sin embargo, el punto naranjado se encuentra en dicho predio, siendo la extensión del mismo mayor.*

*De igual forma, aunque no había nadie presente en el sitio evaluado, se realizó un recorrido de inspección ocular, encontrando contiguo a los baños del establecimiento en las coordenadas geográficas -75°20'2.78"W 6°10'15.688"N un pozo séptico con tapa en concreto y respiradero cuyas características técnicas son desconocidas, en donde el efluente se dirige a campo de infiltración; encontrando el terreno muy saturado en donde se dispone finalmente el efluente; percibiendo olores desagradables y proliferación de vectores; imposibilitando que la comunidad transite por esta zona verde, puesto que, hay una alta humedad.*

*Revisada la base de datos de la Corporación, no se tienen registros de los respectivos permisos ambientales. Y revisada la Ventanilla Única de Registro-VUR, se constata que, el predio se encuentra a nombre del Municipio de Marinilla.*

### **CONCLUSIONES:**

*En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-94853, ubicado en la calle 28 con carrera 29, en la zona urbana del municipio de Marinilla, se desarrolla una actividad comercial denominada "Los Tráilers Marinilla" dedicada a la actividad de venta de comestibles en donde ofrecen sus servicios diferentes tipos de restaurantes. Dicha infraestructura considerada como liviana se encuentra en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, puesto que, está a una distancia de 10 metros, siendo la zona de protección de 30 metros, de acuerdo a la cartografía ambiental acogida mediante la Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia".*

*Por su parte, en el sitio se generan aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias, cocinas y lavaderos, que se dirigen a un pozo séptico en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ , del cual se desconocen sus características técnicas, y cuyo efluente se dispone finalmente a campo de infiltración; encontrando el terreno con humedad excesiva, es decir, el filtro se encuentra completamente saturado; percibiendo olores desagradables y proliferación de vectores. Además, revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados.”*

Que se realizó una consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 30 de enero de 2023, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 018-94853, que se encuentra activo y reporta como propietario al municipio de Marinilla, identificado con el NIT 890.983.716-1.

Que realizando una verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES- el día 30 de enero de 2023, se encontró que el establecimiento de comercio, denominado TRAILERS MARINILLA, cuyo domicilio principal es en la Calle 28 frente al Colegio San José, en el municipio de Marinilla, registra como propietario el señor SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 30 de enero de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-94853 o a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:**

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que la **Resolución No.RE-00023 del 05 de enero de 2021** Cornare, “*Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario-Antioquia*”. La cual, adopto el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo 2.2.3.3.5.1., lo siguiente:

*Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la referida norma prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Resolución No.RE-00023 del 05 de enero de 2021 de Cornare, “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario-Antioquia”. La cual, adopto el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.3.5.1., lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la realización de vertimientos

de aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias, cocinas y lavaderos asociados a la actividad comercial de venta de comestibles, que se dirigen a un pozo séptico en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ , cuyo efluente se dispone finalmente a campo de infiltración, sin contar el respectivo permiso para ello, encontrando que el filtro se encuentra completamente saturado, percibiéndose en el lugar olores desagradables y proliferación de vectores. Hecho que fue evidenciado el día 25 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, en el predio identificado con: FMI 018-94853, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

La presente medida se impondrá al señor SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518, como propietario del establecimiento de comercio denominado "TRAILERS MARINILLA"

## b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### Hechos por los cuales se investiga:

1. Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Marinilla, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-94853, en el punto con coordenadas  $-75^{\circ}20'3.03''W$   $6^{\circ}10'15.71''N$ , con la actividad no permitida, consistente en la construcción de una infraestructura liviana, dedicada a la actividad de venta de comestibles, la cual se encuentra a una distancia de diez (10) metros de la fuente, siendo la zona de protección hídrica en ese punto de treinta (30) metros, de acuerdo a la cartografía ambiental acogida mediante la "Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario-Antioquia". Hecho que fue evidenciado el día 25 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, en el predio identificado con: FMI 018-94853, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla.
2. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de unidades sanitarias, cocinas y lavaderos asociados a la actividad comercial de venta de comestibles, que se dirigen a un pozo séptico en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ , cuyo efluente se dispone finalmente a campo de infiltración, sin contar el respectivo permiso para ello. Hecho que fue evidenciado el día 25 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, en el predio identificado con: FMI 018-94853, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

### Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518, como propietario del establecimiento de comercio denominado "TRAILERS MARINILLA".

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0039-2023 del 12 de enero de 2023.
- Informe Técnico con radicado radicado IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 30 de enero de 2023, respecto al FMI: 018-94853.
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social – RUES- el día 30 de enero de 2023, respecto al establecimiento comercial, denominado TRAILERS MARINILLA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, provenientes de unidades sanitarias, cocinas y lavaderos asociados a la actividad comercial de venta de comestibles, que se dirigen a un pozo séptico en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ , cuyo efluente se dispone finalmente a campo de infiltración, sin contar el respectivo permiso para ello, encontrando que el filtro se encuentra completamente saturado, percibiéndose en el lugar olores desagradables y proliferación de vectores. Hecho que fue evidenciado el día 25 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00385-2023 del 27 de enero de 2023, en el predio identificado con: FMI 018-94853, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla. Medida que se impone al señor **SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518, como propietario del establecimiento de comercio denominado "*TRAILERS MARINILLA*".

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO**, para que de manera inmediata procedan a:

1. Abstenerse de la realización de nuevas Intervenciones dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Marinilla, que discurre por el costado sur del predio identificado con el FMI: 018-94853, con actividades no permitidas, y sin respetar el retiro de treinta (30) metros de la zona, de acuerdo a la cartografía ambiental acogida mediante la *“Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 “Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario-Antioquia”*.
2. Allegar a la Corporación el uso de suelo de la actividad económica que se desarrolla por parte del establecimiento denominado *“TRAILERS MARINILLA”*.
3. En caso de que la actividad económica sea compatible con el uso de suelos, se deberá tramitar inmediatamente, ante la Corporación, el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica.
4. Acoger la ronda hídrica de acuerdo a la Resolución No.00023 del 05 de enero de 2021 de Cornare *“Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia”*; la cual, corresponde a una distancia de treinta (30) metros, restituyendo el terreno a sus condiciones naturales; en donde sólo pueden establecerse actividades de preservación y restauración.
5. Informar a la Corporación cuales son las características técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico), ubicado en la coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ .
6. Realizar el mantenimiento del pozo séptico, ubicado en la coordenadas geográficas  $-75^{\circ}20'2.78''W$   $6^{\circ}10'15.688''N$ , con el fin de evitar la proliferación de vectores y la generación de olores desagradables.

**PARÁGRAFO:** Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 054400341388

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos aquí ordenados.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo SERGIO MARIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.518.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente: 054400341388**

Fecha: 30/01/2023

Proyectó Andrés R

Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente